

## Constancia Secretarial

Señora Juez: Le informo que el presente proceso se encuentra inactivo sin trámite desde hace más de dos años, cuya última actuación se verificó mediante auto del 10 de diciembre de 2018, providencia en la que se relevó en el cargo de curador ad-litem a JUAN PABLO GONZÁLEZ JARAMILLO y, se nombró a PEDRO JOSÉ RESTREPO MEJÍA, además aparece que fue entregado un título judicial por valor de \$176.691 a Catalina Vélez Calle el 7 de febrero de 2019.

Revisado el trámite surtido se observa que por auto del 12 de septiembre de 2017 se decretó la venta en pública subasta del bien inmueble objeto de garantía hipotecaria, se fijaron agencias en derecho por auto del 19 de septiembre de 2017, fue modificado el crédito y se aprobaron las costas del proceso por auto del 24 de octubre de 2017 y, mediante auto del 22 de febrero de 2018 se aprobó el remate celebrado el 24 de enero de 2018 y se ordenó cancelar el gravamen hipotecario (consecutivo 04 pags. 25-29, 36-38, consecutivo 07 pags. 7-12, consecutivo 10 pags. 32-38 cuaderno principal del expediente digitalizado). Por auto del 6 de marzo de 2018 y por cuanto luego del remate del bien quedó un saldo insoluto se continuó con el proceso como ejecutivo singular sin garantía real, se decretaron medidas cautelares, entre ellas el embargo y secuestro del bien inmueble con MI número 004-22278 y bienes muebles de propiedad del deudor, que fueron objeto de remate también, y se canceló la correspondiente medida.

Se deja constancia que con ocasión de la pandemia por Coronavirus COVID-19, los términos judiciales fueron suspendidos en todo el país a partir del 16 de marzo de 2020 por Acuerdo PCSJA20-11517 del 15 de marzo de 2020 y levantados a partir del 1 de julio de 2020 de conformidad con las reglas establecidas en el Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020. A Despacho.

Andes, 11 de febrero de 2022

Claudia Patricia Ibarra Montoya  
Secretaria



## JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ANDES

Once de febrero de dos mil veintidós

<b>Proceso</b>	EJECUTIVO HIPOTECARIO
<b>Ejecutante</b>	ALBERTO TOBÓN VÉLEZ
<b>Ejecutado</b>	AICARDO ALBERTO BUSTAMANTE ESPINOSA LUZ ELENA BUSTAMANTE ESPINOSA OLGA LUCÍA BUSTAMANTE ESPINOSA HEREDEROS INDETERMINADOS DE CARLOS BUSTAMANTE MONTOYA
<b>Radicado</b>	05 034 31 12 <b>001 2016 00204 00</b>
<b>Asunto</b>	TERMINA POR DESISTIMIENTO TACITO - NO SE CONDENA EN COSTAS - ORDENA ARCHIVO
<b>Auto interlocutorio</b>	89

Vista la constancia secretarial, se procede a resolver sobre la terminación del proceso por desistimiento tácito dentro del proceso de la referencia.

### CONSIDERACIONES

El artículo 317 del Código General del Proceso consagra los eventos en que se aplica la figura del desistimiento tácito, entre ellos el numeral 2 indica:

*"2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.*

*El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:*

...

*b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años”.*

...

*d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas”.*

Revisado el trámite surtido, se encuentra que se profirió auto que ordenó la venta en pública subasta en el presente proceso ejecutivo hipotecario de fecha 12 de septiembre de 2017. La última actuación data del del 10 de diciembre de 2018 en la que se relevó en el cargo de curador ad-litem a JUAN PABLO GONZÁLEZ JARAMILLO, se nombró en su reemplazo a PEDRO JOSÉ RESTREPO MEJÍA quien no podía posesionarse en dicha calidad por cuanto ostenta la calidad de empleado judicial. Además de haberse verificado la entrega de un título judicial por valor de \$176.691 a Leidy Catalina Vélez Calle el 7 de febrero de 2019 (consecutivo 04 pags. 25-29 y consecutivo 10 pags. 32-38 del cuaderno principal del expediente digitalizado).

Después de la última actuación antes referida no aparecen otras donde pueda verificarse impulso procesal alguno a cargo de las partes, lo que indica que han transcurrido más de dos años en que el proceso ha permanecido inactivo en la Secretaría del Juzgado.

Teniendo en cuenta lo anterior, se cumplen los supuestos fácticos contemplados en la norma para decretar el desistimiento tácito del presente proceso, como consecuencia jurídica de la misma.

En razón de que los bienes que fueron objeto de embargo y secuestro fueron rematados, y por consiguiente las medidas cautelares decretadas fueron canceladas, no hay lugar a disponer de orden alguna al respecto. Al igual tampoco se impondrá condena en costas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Civil del Circuito de Andes,

## RESUELVE:

**PRIMERO:** Decretar la terminación por desistimiento tácito del proceso instaurado por ALBERTO TOBÓN VÉLEZ en contra de AICARDO ALBERTO, BUSTAMANTE ESPINOSA, LUZ ELENA BUSTAMANTE ESPINOSA, OLGA LUCÍA BUSTAMANTE ESPINOSA y HEREDEROS INDETERMINADOS DE CARLOS BUSTAMANTE MONTOYA por lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO:** SIN LUGAR a disponer orden alguna frente a las medidas cautelares decretadas por cuanto los bienes embargados aquí fueron objeto de remate, y las medidas cautelares decretadas fueron levantadas.

**TERCERO:** DISPONER el desglose de los documentos que sirvieron de soporte a la presente acción ejecutiva con la respectiva constancia, de conformidad con el literal g del numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso y el artículo 116 Código General del Proceso, previo el pago del arancel correspondiente.

**CUARTO:** No hay condena en costas.

**QUINTO:** Si bien el expediente fue digitalizado, incorpórese copia de esta providencia en el expediente soporte papel.

**SEXTO:** ARCHIVAR el expediente soporte papel y digitalizado una vez ejecutoriada la presente providencia.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARLENE VÁSQUEZ CÁRDENAS**  
Juez

BEGC

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ANDES**

Se notifica el presente auto por  
**ESTADO No. 22 de 2022** En el micrositio de la  
Rama Judicial

**Claudia Patricia Ibarra Montoya**  
Secretaria

Firmado Por:

Marlene Vasquez Cardenas  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 001  
Andes - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4c952537862a0a23a987d0d1583703bb7e8f68ec8eea0d96b9a20a5b788519ed**  
Documento generado en 11/02/2022 02:47:17 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**